



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 6013532666 Ext. 70344 Edificio Hernando
Morales Molina Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co A

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Rad. No. 11001400304420230045800

De la revisión del proceso se observa que previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se debe ejercer en control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisadas las actuaciones surtidas en el caso que nos ocupa observa esta unidad judicial que el demandante Señor Hernán Darío Aguilar Serrato, no aporta prueba idónea dentro del plenario que indique que sea propietario del vehículo objeto del siniestro tipo camioneta de marca NISSAN FRONTIER D22 NP300 modelo 2014 de placas KKQ-508.

Se tiene en cuenta que pese a que se evidencia un contrato compraventa donde se identifica el vehículo, este no implica per se, la transferencia del dominio de la cosa, máxime cuando se trata de compraventa de automóviles. Esto, en tanto a que dicho contrato, no es un contrato real que se perfecciona con la mera entrega de la cosa,

sino que es un contrato del cual surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transferencia del dominio al comprador, que para el caso de los vehículos se perfecciona con el registro ante la autoridad competente.

La legitimación en la causa es un primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. Motivo por el cual es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante sobre la carga probatoria y jurídica que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido.

De acuerdo con el profesor Hernando Devís Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concreto, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla. "

Con base a lo anterior, la legitimación en la causa en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)."

Es del caso, como quiera que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y demandado, esta se traduce en la facultad de los sujetos procesales para intervenir en el trámite, ejercer el derecho de defensa y contradicción.

El derecho de acción está íntimamente ligado con la relación jurídica que debe acreditar la parte activa dentro de un proceso para incoar determinadas

pretensiones en su favor, pues no puede promoverse una demanda sin este elemento material. No existe prueba que indique que el Señor Henan Darío Aguilar Serrato, es propietario del vehículo tipo camioneta de marca NISSAN FRONTIER D22 NP300 modelo 2014 de placas KKQ508, el cual se incineró.

Advierte esta Juzgadora que la propiedad del vehículo según la documentación adosada por el demandante es la Señora Tatiana Paola Daza Jaramillo, identificada con cedula No 1.082.970.034, de conformidad con lo anterior, es necesario que se ejerza control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia; se dejaran sin valor ni efecto los autos de fechas 06 de diciembre de 2023 y 22 de julio de 2024, (reprogramación), por medio de los cuales se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a su vez decreta pruebas, para que sea integrada la litis en debida forma.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

DECISIÓN:

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la Señora Tatiana Paola Daza Jaramillo, identificada con cedula No 1.082.970.034, en su calidad de propietaria del vehículo identificado con placa KKQ-508 y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la vinculada Señora Tatiana Paola Daza Jaramillo, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la aquí vinculada Señora Tatiana Paola Daza Jaramillo, por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la aquí vinculada Tatiana Paola Daza Jaramillo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de que se decrete el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., para lo cual también deberá suministrarles copia de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el respectivo traslado.

QUINTO: CONFORME al art. 61 inciso 2 del C.G.P. se ordena la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

SEXTO: Por sustracción de materia, se dejará sin valor ni efecto los autos de fechas 06 de diciembre de 2023 y 22 de julio de 2024, (reprogramación), por medio de los cuales se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a su vez decreta pruebas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARGARITA MARIA OCAMPO MARTIN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 11 fijado hoy 18 de marzo de 2025 a la hora de las 8:00 a.m.

JAIME ALEXANDER LADINO BOCACHICA
Secretario

If

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d5f8c425bc076332e003911ce07e6de296a26c48f1bdecdb87c32ccaa34e06**

Documento generado en 17/03/2025 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>